



Barranquilla, D.E.I. y P., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA

HORA INICIO	09:00 DE LA MAÑANA
HORA FINAL	04:30 DE LA TARDE
RADICADO	080013110009 20230027300
PROCESO	REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE	MAIRA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO	JOSÉ MIGUEL CLAVIJO DE ÁVILA

INTERVINIENTES: En esta Audiencia se cuenta con la intervención virtual de las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

MAIRA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA.

APODERADA JUDICIAL: Dra. MARÍA CRISTINA VARGAS CORMANE.

PARTE DEMANDADA:

JOSÉ MIGUEL CLAVIJO DE ÁVILA.

APODERADA JUDICIAL: Dra. PERLA MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ.

BENEFICIARIA:

ADOLESCENTE S.C.G.

ETAPA CONCILIATORIA

El juez exhorta diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias; sin embargo, luego de escuchar los puntos expuestos por aquéllas, se advierte que no hubo ningún consenso, por lo que se declara **fracasada** la presente etapa y se continua con el interrogatorio de oficio a las partes.

INTERROGATORIO A LAS PARTES:

De oficio, se practica **interrogatorio** a la parte demandante, al demandado y se escucha en declaración a la beneficiaria, la adolescente S.C.G., con intervención activa de sus apoderadas judiciales.

FIJACIÓN DEL OBJETO DEL LITIGIO:

Cumplido el interrogatorio, el Juez procedió a fijar el **objeto del litigio**.

ETAPA PROBATORIA

En este estado de la diligencia, se declara precluida la etapa probatoria, toda vez que no se hace menesteroso el decreto y practica de otras pruebas.

CONTROL DE LEGALIDAD:

El Despacho, luego de revisar el proceso de la referencia, no vislumbra causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado, por lo que no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a las apoderadas judiciales de las partes, a fin de que expusieran sus alegaciones finales, oportunidad de la que hicieron uso.

Surtidas como se encuentran todas las etapas procesales, el Despacho procede a dictar **sentencia**.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

- 1. Acceder a las pretensiones** de la demanda de **Regulación de Visitas**, presentada por la señora MAIRA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA, a través de apoderada judicial, respecto de su hija, la adolescente S.C.G.

En consecuencia, se declara que la mencionada señora, dispone de un **régimen amplio y abierto de visitas**, respecto de su hija S.C.G., cuya práctica o materialización de las mismas se podrá realizar por cualquier medio de comunicación electrónica, ya por llamada, ora por videollamada o videoconferencia, diariamente y en horas razonables, siempre atendiendo la opinión o el querer de dicha adolescente.

Tales visitas también podrán practicarse personalmente en los términos indicadas, cuando la madre se encuentre de visita en Colombia.

Durante las **vacaciones regulares escolares** y de **fin de año**, la adolescente S.C.G. podrá desarrollar las visitas en el Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, donde la madre tiene actualmente su residencia, debiendo ésta asumir los costos de transporte, manutención de dicha menor, y retornarla al país una vez culmine el respectivo período de vacaciones.

- 2. Para efectos de que la adolescente S.C.G., pueda materializar las visitas a su madre en Estados Unidos de Norteamérica, en los términos y formas indicados en la decisión anterior de esta providencia, se concede permiso**

a la señora MAIRA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía n° 42.689.223, para que pueda salir del país (Colombia) con la adolescente S.C.G., entre el 18 de diciembre y el 16 de enero del respectivo año, así como en el período comprendido entre el 18 de junio y el 16 de agosto de cada año, sin que sea necesaria la autorización del señor JOSÉ MIGUEL CLAVIJO DE ÁVILA. Por secretaría, comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

3. Costas a cargo del demandado.
4. Decretar la **terminación** del presente proceso, el cual presta mérito ejecutivo. Por secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes, a fin de que se pronuncie frente a la anterior decisión, a lo que expresaron estar conforme.



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla.

LVPY

Firmado Por:
Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5019298d5f8fb89e4b9b5b7b46af25c7384f70fa23cd489ad089eb02451642bd

Documento generado en 12/10/2023 01:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>